



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por la defensa de Mario Guillermo O y le concedió la detención domiciliaria. Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

El *a quo* sostuvo que el acusado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, y que además existen razones humanitarias que justificarían el beneficio, al tener en cuenta las patologías que padece O . Agregó que el tribunal oral que lo condenó a la pena de prisión perpetua y ordenó su encarcelamiento, tras revocar la detención domiciliaria que venía cumpliendo, no ponderó adecuadamente las medidas adoptadas por el servicio penitenciario en comparación con los protocolos de actuación elaborados por las autoridades para prevenir el contagio del virus COVID-19. Por último, aquel tribunal tampoco habría analizado, según el *a quo*, la eficiencia de las alternativas a la prisión previstas en la legislación vigente que permitirían armonizar la necesidad de asegurar que el condenado se mantenga a derecho y que, a la vez, se le garantice su derecho a la salud (cf. págs. 9/12 de la copia digitalizada de la decisión citada).

El recurrente discute que existan en el caso las razones humanitarias que justificarían la detención domiciliaria en el *sub examine*. Afirma que, tal como lo habría señalado el tribunal oral, no hay ninguna constancia en la causa para sostener que las patologías de O , las que no se niegan, no puedan ser atendidas adecuadamente en un establecimiento penitenciario. Por otro lado, arguye que el tribunal oral también tuvo en cuenta que ha desaparecido la razón que lo había llevado a conceder el beneficio, en tanto cesó la emergencia sanitaria declarada por la difusión del virus mencionado y se ha reducido muy significativamente el riesgo de contagio. Añade que, según consideró el mismo tribunal, todos los afectados por el virus en la Unidad 34 del Servicio Penitenciario

Federal, en la que se alojaría a O , recibieron la asistencia necesaria y, de ese modo, lograron transitar la enfermedad sin mayores contratiempos. Además, señala que el condenado ya cuenta con varias dosis de la vacuna contra tal virus. Por último, sostiene que el *a quo* ha omitido por completo el análisis del riesgo procesal que implica la concesión de la medida cuestionada, lo cual resulta particularmente descalificable en este caso, en el cual, en tanto se imputan delitos calificados como de lesa humanidad, los magistrados deben observar, según consolidada doctrina de la Corte, un particular deber de cuidado al momento de decidir sobre la libertad de los acusados para neutralizar toda posibilidad de fuga. En particular, recuerda que O se mantuvo seis años rebelde en otra causa en la que también se le atribuyen hechos calificados de igual modo. En síntesis, el señor fiscal general entiende que la decisión impugnada resulta manifiestamente arbitraria, en tanto se basa en una interpretación de la ley que desvirtúa su sentido y omite el análisis de argumentos conducentes para la adecuada solución del caso (cf. págs. 20/36 del documento digitalizado del escrito de interposición del recurso extraordinario).

II

A mi modo de ver, lleva la razón el recurrente. En efecto, por un lado, no está en discusión en este caso que la interpretación correcta de la ley 24.660 es aquella según la cual el requisito etario no es suficiente para conceder la detención domiciliaria (al respecto, cf. los precedentes O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013; T. 13, XLIX, “Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838” y B. 106, XLIX, “Bossié, Antonio Federico y otro s/causa n° 16.486”, sentencias del 10 de diciembre de 2013; y A. 57, XLIX, “Araujo, Ricardo César s/causa n° 15.858”, sentencia del 5 de agosto de 2014, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad).

Por otro lado, es doctrina de la Corte que –salvo una mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer V.E.– al pronunciarse sobre la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

En mi opinión, el *a quo* se ha apartado injustificadamente de esa jurisprudencia, dado que, según lo afirmado por el recurrente, el servicio penitenciario está en condiciones de garantizarle al condenado la atención médica adecuada a sus dolencias, así como también cumple con las medidas necesarias para disminuir el riesgo de contagio del virus COVID-19 (cf. *supra*, punto I). A ello cabe agregar que tampoco se ha explicado por qué en su domicilio estaría en mejor condición para recibir el tratamiento que necesita. En suma, no se advierte ninguna razón atendible para excarcelarlo vinculada a su estado de salud.

Por último, tal como también lo ha señalado el recurrente, aprecio que resulta particularmente descalificable que el *a quo* haya omitido valorar que O se mantuvo rebelde durante seis años, al tener en cuenta que, de acuerdo con consolidada jurisprudencia de la Corte, en casos como el *sub examine* pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de fuga (cf. V. 261, XLV, “Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10919”, sentencia del 14 de septiembre de 2010; y O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, del 27 de agosto de 2013, entre muchas otras).

III

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.12.2022 12:24:51